

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 2021-00013.

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA.

DEMANDADO: PORCÍCOLA PARAMÓN S.A.S.

Pulí, Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede esta funcionaria a pronunciarse como en derecho corresponda respecto de los memoriales radicados por parte del apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión es preciso señalar lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

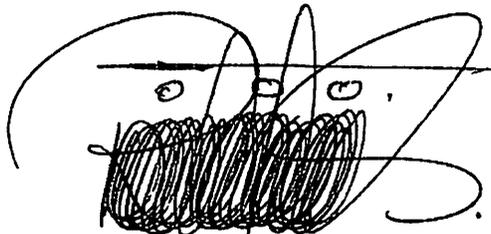
Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. (Subraya y negrilla fuera de texto)

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

Ahora bien, revisada la norma transcrita anteriormente, se evidencia que en principio el apoderado de la parte demandante radica escrito mediante el cual solicita la suspensión del proceso y aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, y posteriormente la apoderada de la parte demandada radica escrito donde coadyuva dicha solicitud, no obstante, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 161 ibidem no se indica en los memoriales radicados al correo electrónico de este Juzgado, el tiempo por el cual se requiere la suspensión del proceso, siendo este fundamental para el decreto de la misma pues el precitado artículo no contempla que de manera oficiosa sea esta Funcionaria Judicial quien determine el tiempo por el cual deban suspenderse las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, procederá esta Operadora Judicial, a negar la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso elevada por los apoderados de las partes. Ahora bien, en cuanto al aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el veinte (20) de enero de la cursante anualidad, estese a lo dispuesto en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 03 FEB 2022

Por anotación en el estado No. 005 de esta
fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria